

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Cédulas personales.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50, capítulo 3.º, del Reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de Cédulas personales, aprobado provisionalmente por Superior Decreto del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas, de 15 del actual, en el día de hoy dará principio en esta Capital y sus arrabales, á la distribución de las hojas declaratorias que han de llenar los cabezas de familia contribuyentes, ya disfruten rentas, ya haberes ó gratificaciones, de cualquier clase que sean.

Para el mayor éxito de este servicio y acertada redacción de las declaraciones, han sido nombradas diferentes Comisiones, con personal apto para ello, las cuales, al encargarse de sus respectivos distritos, llevan consigo la obligación, por esta vez, no solo de distribuir las indicadas hojas, sino de llenarlas, caso necesario, y aclarar cuantas dudas pudieran sugerirse á los contribuyentes.

Al efecto la Administración de mi cargo, ha creído oportuno dar por escrito á las referidas Comisiones, instrucciones precisas para ese empadronamiento y muy particularmente, sobre aquellas, que se refieren á las cédulas en general y personas obligadas á adquirirlas, para que con esos antecedentes á la vista puedan los interesados determinar con toda exactitud su situación y demás condiciones.

Tanto, por el Real Decreto de 6 de Marzo, como por los del Gobierno general de 7 de Mayo 10 y 13 de Junio y Reglamentos insertos en la *Gaceta* núm. 196 de 16 del mes actual, se explica suficientemente el carácter, importancia y mecanismo de este equitativo impuesto, por lo que, entiendo el que suscribe, holgaría ampliar y detallar la forma en que han de extenderse las hojas declaratorias, dada la ilustración con que la superior autoridad económica de estas Islas, ha redactado aquel cuerpo de legislación como la competencia de las personas llamadas á cumplir con ese requisito.

Esto no obstante, y secundando las aspiraciones del Gobierno de S. M. (q. D. g.) y los deseos del Excmo. Sr. Gobernador General é Intendencia de Hacienda, no puedo menos de hacer un llamamiento á todas las clases de esta sociedad, así como, á la respetable prensa periódica de la Capital, para que, inspirándose en esos mismos deseos, coadyuven en cuanto les sea dable y hacedero al mejor resultado y ejecución del Impuesto, en la seguridad, de que así, cumplirán con un deber patriótico que todos y cada uno en la medida de nuestras fuerzas estamos obligados á prestar.

Asimismo, suplico respetuosamente á los Sres. extranjeros residentes en esta plaza, cooperen con su valioso concurso al éxito mas lisonjero de la reforma, en justa reciprocidad á las cordiales y estrechas relaciones que felizmente existen entre España y las respectivas naciones de sus distintas naturalezas.

No acabaré, sin manifestar al público en general, que la Administración de mi cargo al establecer y organizar el nuevo Negociado que entiendo en este servicio, ha dispuesto, sea permanente, desde las 7 de la mañana á las 8 de la noche, con objeto de obviar entorpecimientos y resolver sin dilación las

dudas, consultas y aclaraciones que se le dirijan, tanto por los particulares como por las ya mencionadas Comisiones.

Manila 22 de Julio de 1884.—El Administrador de Hacienda Pública, Bernard Carvajal.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 22 DE JULIO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Coronel D. Horacio de Sawas.—Imaginería.—Otro D. Eduardo Beaumont. Parada, Hospital, provisiones y paseo de enfermos.—Artillería.

De órden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Vacante la plaza de Alcaide 2.º de la cárcel pública del distrito de Bohol, por renuncia del que la servía, dotada con el sueldo anual de 60 pesos, los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, dentro del término de 20 días que se contará desde la inserción de este anuncio.

Manila 19 de Julio de 1884.—El Subdirector, Vargas. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

La Intendencia general de Hacienda se ha servido disponer que el día 26 de Agosto próximo, y á las diez en punto de su mañana, se celebre el primer concierto público y simultaneo ante esta Administración Central y la Subalterna de Hacienda de la provincia de Iloilo, con objeto de arrendar por un trienio la renta que produzca el juego de gallos del 5.º grupo de la misma, bajo el tipo en progresión ascendente de doscientos pesos (pfs. 200) y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la subalterna mencionada y en el negociado respectivo de esta Dependencia.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y sitios que arriba se indican.

Manila 19 de Julio de 1884.—Francisco A. Santesteban. 3

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS. FILIPINAS.

Por el vapor español «Aeolus», que ha trasferido su salida para Iloilo al 22 del actual, á las seis de la mañana, esta Administración general remitirá á las diez de la noche del día anterior, la correspondencia que haya para dicho punto, Isla de Negros, Antique, Capiz y Concepcion.

Manila 19 de Julio de 1884.—C. Millan.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas en acuerdo de 7 del corriente mes comunicado

á este Centro por la Dirección general de Administración Civil en 9 del mismo, se ha servido modificar el Superior Decreto de fecha 2 de Enero de 1867, acerca de los jornales de los confinados de estas Islas, los cuales serán en lo sucesivo con arreglo á la tarifa que se espresa á continuación.

Los jornales de confinados como simples peones serán:

| | |
|--|--------------|
| Para las Obras del Estado . . . | pfs. » 18 6½ |
| Para las id. de Corporaciones . . . | » 25 |
| Para las id. de particulares . . . | » 31 2½ |
| Los mismos como jornaleros con oficio, devengarán: | |
| Para los del Estado . . . | pfs. » 37 4½ |
| Para las de Corporaciones . . . | » 43 6½ |
| Para las de particulares . . . | » 50 |

Lo que se publica en la «Gaceta oficial» de esta Capital para conocimiento del público, el de las Corporaciones y demás interesados que actualmente tienen confinados tomados para sus trabajos.

Manila 16 de Julio de 1884.—P. O.—El Ayudante, José de Montes. 3

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Se hacen operaciones de préstamos con la garantía de resguardos ó recibos talonarios librados por la «Compañía de Almacenes de Depósito», con todas las personas con crédito abierto en el Banco ó sin él, por los plazos siguientes:

| |
|---|
| Por un mes al cinco por ciento anual. |
| Por dos meses al seis y medio por ciento anual. |
| Por tres meses al ocho por ciento anual. |

Secretaría del Banco á 17 de Julio de 1884.—Matias Saenz de Vizmanos, (hijo). 1

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

El que se considere con derecho á un caballo con guarniciones completas, cogido suelto en la vía pública, que se halla depositado en el tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamarlo en esta Secretaría, con los documentos que justifiquen su propiedad dentro del término de diez días, contados desde la primera inserción de este anuncio en la *Gaceta oficial*; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial*, para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila 19 de Julio de 1884.—P. O., Gerardo Moreno.

En virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor la venta de un solar de la propiedad del comun, situado en la calle de Sevilla del arrabal de Binondo y dividido en dos parcelas por la calle dicha del barrio de S. Nicolás del citado arrabal, con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

El acto del remate tendrá lugar ante la citada Excmo. Corporación en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el día 11 de Agosto próximo á las diez de su mañana.

Manila 11 de Julio de 1884.—P. O., Gerardo Moreno.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un solar de la propiedad del comun, situado en la calle de Sevilla del arrabal de Binondo y dividido en dos parcelas por la calle dicha del barrio de S. Nicolás del citado arrabal.

1.ª Se venden las dos parcelas referidas que miden

en junto la superficie de 4460 varas cuadradas, situadas, la una de 1820 varas, entre las calles del Clavel y Sevilla y el mar y la otra, de 2640 varas, entre las de Sevilla y Barcelona y solar del Chino Lao-Poco, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 1115.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan, se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente del Excmo. Ayuntamiento haber consignado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general la suma de pfs. 55'75, equivalente al 5 p3 del tipo fijado. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada que endosará su autor á favor del Excmo. Ayuntamiento.

5.a Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se enumerarán por el órden que se reciban y despues de entregadas no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó mas proposiciones se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

8.a Verificado el remate y obtenida la aprobacion competente, deberá consumarse el contrato, otorgándose las escrituras de ingreso por el rematante en la Tesorería del municipio la suma en que se le hubiese adjudicado el terreno, dentro del plazo de tres dias de habersele notificado la citada aprobacion, á quien se le dará posesion del mismo á los ocho dias siguientes de la citada notificacion.

9.a Si el rematante faltase al cumplimiento de su obligacion, se celebrará nueva subasta á su cuenta y riesgo, perdiendo el depósito de garantia que quedará á beneficio del Excmo. Ayuntamiento.

10. El rematante se obligará á tener cerrado el terreno en la forma prevenida por las ordenanzas municipales sobre policia urbana.

11. Los planos y demás documentos á que se refiere la venta del terreno indicado estarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento para los que deseen enterarse de ellos.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta, otorgamiento de escrituras y demás documentos que sean necesarios para la debida justificacion de la venta.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. . . . vecino de N. . . . ofrece tomar en venta el terreno de la propiedad del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, situado en el barrio de S. Nicolás del arrabal de Binondo dividido en dos parcelas por la calle de Sevilla del espresado arrabal, por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta oficial» núm. de Manila 11 de Julio de 1884.—P. O., Gerardo Moreno. 1

CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

El dia 28 de Julio actual á las diez de la mañana, se subastará en concierto público ante el Sr. Contador general de Hacienda, en su despacho situado en el edificio llamado antigua Aduana, la adquisicion de 7700 ejemplares impresos de cuentas y documentos que se consideran necesarios, para el servicio de contabilidad de las Cédulas personales, durante el ejercicio económico de 1884 85, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, bajo el tipo de 50 pesos en escala descendente.

Manila 16 de Julio de 1884.—Luis Valledor.

Contaduría General de Hacienda.—Filipinas.—Bases para contratar en concierto público la adquisicion de 7700 ejemplares impresos de Cuentas y documentos que se consideran necesarios, durante el presupuesto de 1884-85, para el servicio de contabilidad de las Cédulas personales, con arreglo á

lo dispuesto en el artículo del superior Decreto de 28 de Mayo último.

1.a La Hacienda adiere en concierto público 1700 ejemplares impresos de cuentas de Cédulas personales y 6000 de documentos justificantes de dichas cuentas, con sujecion á los modos números 1 al 6 que son adjuntos, impresos en papel de 2.a catalán de las marcas más superiores de plaza

2.a El tipo para optar al servicio indicado será el de pfs. 50 en escala descendente.

3.a El concierto tendrá lugar en el despacho del Sr. Contador general el día hora que se designe.

4.a Para garantir el mismo, el contratista ingresará en la Caja de depósitos el 10 p3 del tipo de la adjudicacion.

5.a A los diez dias adjudicado el servicio, el contratista entregará en la Contaduría general la totalidad de los ejemplares impresos de que trata este servicio.

6.a Tan luego haya hecho entrega de la totalidad de los ejemplares impresos, conforme al modelo y calidad del papel exigido, e abonará por la Hacienda al contratista el importe correspondiente.

7.a En caso de que no cumpla el contratista lo estipulado, la Hacienda incautará de la fianza indicada para resarcirse de los años que esto lo ocasione, sin perjuicio de proceder contra el mismo por la via correspondiente.

8.a Las proposiciones se presentarán en papel del sello 3.º, en pliego cerrado dirigido al Sr. Contador general, segun el modelo á continuacion.

9.a Todas las dudas y cuestiones que puedan suscitarse en este contrato deberán ser resueltas con arreglo á la Instruccion de 25 de Agosto de 1858.

Manila 5 de Julio de 1884.—Luis Valledor.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. . . . ofrece tomar á su cargo el suministro de ejemplares impresos de cuentas y documentos para el servicio de contabilidad de las Cédulas personales en la cantidad de pfs. con entera sujecion á las bases estipuladas para el concierto de este servicio, publicadas en la «Gaceta de Manila» del dia

(Fecha y firma.)

Contaduría general de Hacienda.—Filipinas.—Relacion del número de ejemplares impresos de cuentas y documentos que se consideran necesarios durante el presupuesto de 1884-85 para el servicio de contabilidad de las Cédulas personales con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del superior Decreto de 28 de Mayo último

Table with 4 columns: Descripción, N.ºs. de los ejemplares, Pliegos de cada uno, Total de pliegos. Includes items like 'Cuenta de Cédulas personales', 'Modelo', 'Cuenta de almacen de Cédulas personales', etc.

Manila 5 de Julio de 1884.—Luis Valledor.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 16 del entrante Agosto á las nueve de su mañana, se sacará á licitacion pública el suministro de dos lotes de efectos que son necesarios en el Arsenal de Cavite para completar repuesto de prevision y satisfacer pedidos autorizados.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 12 de Julio de 1884.—Rafael Ramos Izquierdo.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de los efectos que son necesarios en este Arsenal, para completar repuesto de prevision y satisfacer pedidos autorizados.

1.a La licitacion tiene por objeto el suministro de los efectos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego y para facilitarla se divide el servicio en los dos lotes que la misma relacion expresa, cada uno de los cuales puede contratarse separadamente.

2.a Los precios que han de servir de tipos para la subasta, y las condiciones que han de reunir los efectos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.a La subasta tendrá lugar ante la Junta Económica de este Apostadero, el dia y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila.

4.a Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unico modelo, estendidas en papel del sello 3.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, en-

tegrará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente, á los tipos que esta tenga establecidos las cantidades siguientes:

Para el primer lote 17'58 pesos.

id. id. segundo id. 21'25 id.

Si los depósitos á que se refiere el párrafo anterior se hicieron en la Administracion de Hacienda de Cavite, habrán de ser precisamente en metálico.

5.a Si por resultar proposiciones iguales en algun lote hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el órden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.a El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion cuarta las cantidades siguientes:

Para el primer lote 35'16 pesos.

id. id. segundo id. 42'51 id.

Esta fianza no se devolverá al Contratista hasta que se halla solvente de su compromiso.

7.a El Contratista presentará en el Almacen de recepcion de este Arsenal, acompados de las facturas guias por duplicadas redactadas segun el núm. 8 á que se refiere el artículo 17 del Reglamento para la Contabilidad del material de 10 de Enero de 1873, todos los efectos que sean objetos de su contrato, y precisamente dentro del plazo de treinta dias contados desde la fecha en que se le notifique la adjudicacion del servicio.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el Reglamento de Contabilidad vigente, resultaren inadmisibles los efectos presentados, por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga el Contratista á reponerlos en el plazo de quince dias, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal, en el término de un dia, los desechados, pues de lo contrario, procederá la Administracion á venderlos por cuenta del interesado, reservándose 10 p3 del producto, por razon de multa, mas el importe de los gastos que la venta origine.

8.a Se impondrá consumada la falta de cumplimiento por parte del Contratista:

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicion 7.ª

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion de referencia;

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo, fueren definitivamente rechazados.

9.a Se impondrá la Contratista la multa del uno por ciento, sobre el importe al precio de adjudicacion de los efectos contenidos en el lote de que se trate por cada dia que demore cualquiera entrega por cuenta del mismo lote ó la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion 7.ª, y si la demora excediere en el primer caso, de diez dias, ó de cinco dias, en el segundo, se rescindirá el contrato, del lote á que correspondia la falta adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

10. En el tercer caso de los expresados en la condicion 8.ª, se rescindirá igualmente el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inejecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

11. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al Contratista, se declara que se considerará cumplimentado el contrato, aun cuando resultaren sin entregar efectos por valor de cinco por ciento del importe total del servicio subastado.

12. Dentro de los 15 dias siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero libramiento de su importe á favor del contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen por la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan segun arancel al Escribano por la asistencia y redaccion del acta del remate; así como por el testimonio de la misma.

3.º Los de la presentacion de 15 ejemplares del periódico oficial en que se hubiere publicado el pliego de condiciones, para uso de las oficinas.

14. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion, las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las Gacetas de Manila n.ºs 4 y 36 del año de 1870, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 19 de Junio de 1884.—El Contador de Acopios, Miguel Osende.—V.º B.º.—El Comisario del Arsenal, Manuel Sityar y Cañas.—Es copia.—P. 1., Rafael R. Izquierdo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de domiciliado en la calle núm. . . . en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Manila núm. . . . de (fecha) para contratar (materiales ó efectos de tal clase) necesarios en el Arsenal de Cavite, se compromete á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual) con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta, en la relacion unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento en el lote tal, tantos en el cual etc.) (Todo en letra).

Fecha y firma.—Es copia.—Secretario interino, Rafael Ramos Izquierdo.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Relacion de los efectos que se sacan á pública subasta y de los precios que han de servir de tipo, condiciones facultativas y plazos de las entregas.

Table with 5 columns: Cantidad, Clase de unidad, Lote n.º, Precio tipo, Importe Ps. Cent. Includes items like 'Guindaleza ordinaria alquitranada de primera de 139 mjm con peso aproximado de 415 Kg.', 'Beta de cuero de 100 mjm para un guardin del timon.'

Lote n.º 2.

Table with 4 columns: N.º, Sillas de narra con asiento de regilla, Argollas de laton para cortinas, Lámparas de metal para faroles del campo, etc.

Condiciones facultativas.

Guindaleza alquitranada.—Debe ser de buena calidad de cáñamo bien grillado, debe estar asimismo bien colchada y de la mena que se pide...

expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 247 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente antda Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán recisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta en continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Gaja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que imultineamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 37'05 céntimos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascorridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion: se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario: se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascorridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de exproceso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los

nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurran en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar al contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.—Vargas.

TARIFA DE DERECHOS.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcacion semejante diez cuartos, tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de Capiz, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos cuarenta y siete pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el día 16 de Agosto próximo las diez en punto de la mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello tercero, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 15 de Julio de 1884.—Enrique Barrera.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de Capiz aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba

siempre que estas conduzcan muebles, comestibles u otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 9 de Julio de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—R. de Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de Capiz por la cantidad de pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de 37'05 pesos. Fecha y firma. 3

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de vadeo que existe entre los rios de Sta. Ana y S. Felipe Nery de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos sesenta pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad el día 16 de Agosto próximo, las diez en punto de la mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 15 de Julio de 1884.—Barrera.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para arrendar el arbitrio de vadeo del rio que existe entre los pueblos de Santa Ana y San Felipe Nery de la provincia de Manila.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresados, bajo el tipo en progresion ascendente de 660 pesos anuales.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresado con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública respectivamente la cantidad de 99 pesos sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, trascurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá presentar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública. Si la fianza se presentase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura quedará sujeto á lo prevenido en la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llevar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurrido los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza debiendo esta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastante á juicio del Excmo. Sr. Director general de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos

que se exijirán en el pape correspondiente por el Gobernador Civil de esta provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez psos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, ya tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al juzgado respectivo, para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle eprimero una copia de estas condiciones y tarifa.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no la satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido; ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuese necesaria.

14. El asentista con sus personeros serán los únicos facultados para recaudar los derechos del vadeo con arreglo á la tarifa, los cuales no podrán excederse en cobrar más del estipulado bajo las multas que establece la condicion 11 de este pliego.

15. La conservacion de la balsa ó bancas para el paso es absolutamente de cargo del arrendador, con obligaciones de tenerlas siempre en buen estado del servicio, como asimismo las bancas sobre que está formada, la cal debe ser fuerte, grande y de buenas condiciones con barandies firmes y bien hecho.

16. El embarcadero de ambos lados de dos rios, deberá conservarse por el asentista en buen estado constantemente y deberá tener siempre el suficiente número de balseros ó banqueros de día y de noche para empujar y ayudar los carruajes, cuidando de que no ocurran desgracias ni detenciones en el servicio y tránsito del público que pga, y que tiene derecho de ser bien servido. No consentirá el asentista que por ahorrarse viajes los balseros dejen entrar á una sola vez tanta gente, caballos ó peso que sea peligrosa la travesia; desgracia que en este caso pudieran ocurrir, serán castigada con la multa de tres pesos, si el caso fuera de poca ocurrencia, diese lugar á ello.

17. En los meses de año en que pueda haber puente provisional por permitirlo el estado del rio, será obligacion del asentista construirlo con la suficiente seguridad para el paso público, cobrando en este caso los mismos precios que se hallan señalados en la tarifa. Si conviniese al contratista adquirir la obligacion de construir el puente provisional, será levantado este por el pueblo; pero en este caso el contratista no tendrá opcion al percibo de derecho alguno, mientras dure el tránsito por el puente referido, sin que por eso deje de satisfacer las cuotas de su contrata.

18. Ningun particular podrá establecer vadeo cobrando cantidad alguna á menos distancia de quinientas brazas, pero puede pasar con sus bancas para sus negocios llevando al que quieran siempre que nada cobren por el traslado.

19. A uno y otro lado de la balsa en la orilla del rio y su pasaje apropiado, deberá colocar el asentista una copia de la tarifa de los derechos, autorizada por el Jefe de la provincia para satisfaccion del público.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de descindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

23. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre, que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia.

24. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como las de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

25. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion sexta, deberá acompañar por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa administrativa.

27. El número de brazas que á derecha é izquierda del rio constituirá la jurisdiccion del contratista será el de quinientas.

28. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion civil.

Manila 9 de Julio de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, R. de Vargas.

TARIFA DE DERECHOS.

Table with 2 columns: Description of services and Rls. Ctos. rates. Includes items like 'El asentista cobrará por cada persona sin carga', 'Por un carruaje de cuatro ruedas con caballos', etc.

EXENCIONES:

Quedan exceptuados del pago de derechos el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General de estas Islas y su comitiva.

El Sr. Gobernador Civil de esta provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia en comision del servicio ó conduciendo caudales de la Hacienda y los carabineros de la Real Hacienda en los actos de su instituto.

Las partidas y destacamentos militares.

Los empleados públicos cuando vayan en comision del servicio. En los dias festivos y de misa, se permita el paso por los vadeos sin retribucion alguna, desde al amanecer hasta las nueve

y media de la mañana á los vecinos de aquellos pueblos y barrios así como tambien en los dias de trabajo á los niños que van á las Escuelas se les permite el paso sin exigirles derecho alguno entendiéndose que esta escepcion se refiere únicamente para los niños de ambos sexos que concurran á las Escuelas y no pasen de los catorce años de edad.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, que dará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.—Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Civil.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del arbitrio de vadeo que existe entre el rio de Sta. Ana y San Felipe Nery de esta provincia por la cantidad de y con entera sujecion al pliego de condiciones y tarifa publicados en el núm. de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de 99 pesos. Fecha y firma.

Providencias judiciales.

D. Rafael Atienza y Ramirez Tello, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, ante mi el Escribano etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por la primera, segunda y tercera vez á los testigos ausentes Eugenio Balagtas y un nombrado Valentin, el primero vecino del barrio de S. Felipe del pueblo de Aliaga, y el segundo de Talipapa del de Cabanatuan, de estatura regular de unos treinta años mas de edad, para que por el término de nueve dias, á contar desde la fecha, se presenten en este Juzgado para declarar en las diligencias que se siguen contra Pedro Francisco y otros por hurto, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de S. Isidro 5 de Julio de 1884.—Rafael Atienza.—Por mandado de su Sra., Catalina Ortiz y Airoso.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Intramuros, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Tomas más Sainz, español Peninsular, soltero, mayor de edad y médico de profesion, para que por el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para declarar como ofendido en la causa núm. 4934 por lesiones, apercibido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar. Manila 15 de Julio de 1884.—Manuel Beneyto.

D. Joaquin Beneyto y Perez, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de Albay, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano actuario da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente D. Berato Remeo, indio, natural y vecino de Guinobatan del barangay de D. Santiago Tiguil del pueblo de Ibon, soltero, rastillador de abaca, de 23 años de edad, hijo de Gabriel y de Francisca N., de estatura regular, cuerpo regular, cara larga, color negro, nariz ancha, ojos amarillentos, boca regular, barba escasa, pelo y cejas negros, frente angosta, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta Cabecera á contestar y defenderse de los cargos que resultan en la causa núm. 3199 que se sigue contra el mismo y otros por quebrantamiento de condena é infidelidad en la custodia de presos, ramo separado de la núm. 3051, pues de haberse así, le oiré y administraré justicia, en caso contrario, sustanciaré el juicio ó la causa en su ausencia y rebeldía, porándole los perjuicios que en derecho haya lugar. Dado en la casa Real de Albay á 2 de Junio de 1884.—Joaquin Beneyto.—Por mandado de su Sra., P. siano Imperial.

D. Mariano de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta provincia de Tarlac, que de estar en pleno ejercicio de funciones, el presente Escribano da fé. Por el presente se cita, llama y emplaza á los reos ausentes llamado Inciong y Andrés, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar los cargos que contra ellos resultan en la causa núm. 751 sobre hurto, si así lo hiciere, le oiré y se les administrará justicia y en caso contrario, se fallará dicha causa en ausencia y rebeldía de los mismos, parándoles los perjuicios que haya lugar. Dado en el Juzgado de Tarlac á 5 de Julio de 1884.—Mariano de Montes.—Por mandado de su Sra., Juan Nepomuceno.